

RECURSO DE REVISIÓN 196/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente:

Cantidad de de Pagos o Depósitos que realizaron los alumnos-as de la BECENE, para sus Exámenes Extraordinarios que se Aplicaron durante el Período del 14 al 18 Agosto-2017 en el Horario de las 15.00 Hs. a las 19.30 Hs., por la cantidad de \$200.00 Pesos, mismos que se DEBERAN depositar en BANORTE EN "FORMA REFERENCIADA"...Con la NUMERACION:57295 Y SU NUMERO DE MATRICULA, debiendose informar a que Licenciatura pertenecen los alumnos-as que presentaron sus Exámenes Extraordinarios, al igual deberá informar y documentar los resultados de los que Aprobaron y Reprobaron en esos Exámenes Extraordinarios.

En la misma CIRCULAR de fecha 16-JUNIO-2017, firmada por el director de la BECENE, se dice que el COCITO de los Exámenes Profesionales para el Ciclo Escolar 2017-2018, será de \$1,500.00 Pesos, se habla de un Ciclo y NO de una Generación, por lo que solicito y se documente a que Generación pertenecen los alumnos-as del Ciclo antes citado y además se dice "CON OPORTUNIDAD SE DARAN LAS INDICACIONES PARA SU DEPOSITO. Por lo que HOY solicito en que momento se dió esa OPORTUNIDAD y se deberá documentar las citadas INDICACIONES que recibieron para llevar a cabo el mencionado PAGO O DEPOSITO de los Exámenes Profesionales citados del Ciclo Escolar: 2017-2018, debiendo mencionar y documentar el NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO que DIO LAS INDICACIONES antes citadas a los Sustentantes, así como la fecha, Lugar y Hora y Lugar donde se impartieron y emitieron las INDICACIONES.

Por este mismo conducto debe documentar y responder el director de la BECENE, quien fué el servidor público-docente o trabajador de la BECENE que realizó los TRAMITES, GESTIONES Y TODO LO NECESARIO para que los --

DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.DE 20-FEB-2018.

HOJA NUM.DOS.

Alumnos-as de la BECENE, lleven a cabo sus PAGOS O DEPOSITOS BANCARIOS por diversos conceptos para permanecer como alumnos-as en esa escuela de manera Regular al cumplir con todos los PAGOS IMPUESTOS POR EL DIRECTOR DE LA BECENE, esto porque los alumnos-as DEPOSITANTES, NO REALIZAN SUS PAGOS al número de la Cuenta Bancaria Corriente de BANORTE a nombre de la BECENE: 09905203-1, sino que lo hacen a un NUMERO REFERENCIADO: 57295 MAS SU NUMERO DE MATRICULA, por tal motivo HOY debe documentar quien fue el servidor público que realizó esos TRAMITES, GESTIONES Y MAS... ante el BANCO BANORTE, porque alguien debió haber llevado a cabo esas negociaciones bancarias entre: BANCO BANORTE Y BECENE, también deberá documentar los TERMINOS en que se permitió que NO SE ESCRIBIERA NI ANOTARA EL NUMERO DE LA CUENTA BANCARIA CORRIENTE ANTES CITADA Y SOLO DEBERA ANOTARSE UN NUMERO REFERENCIADO: 57295 MAS LA MATRICULA DEL ALUMNO Y LA FICHA BANCARIA QUE AMPARA EL PAGO O DEPOSITO SAIGA CON EL NOMBRE DEL ALUMNO-A DE LA BECENE, SIN TENERSE QUE ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA BANCARIA DE LA BECENE QUE ES PUBLICO EL NUMERO: 09905203-1.

* Todos los PAGOS Y DEPOSITOS que el suscrito realizo a la Cuenta Bancaria de la SEGE, para pagar las COPIAS SOLICITADAS, anoto el Número: 04396 73017 de BANORTE y las fichas de Depósito que emite e IMPRIME BANORTE NO APARECE MI NOMBRE COMO DEPOSITANTE, contrario a lo que sucede con el PAGO O DEPOSITO que realizan los Alumnos-as de la BECENE.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/1057/2017-2018, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue¹:

 *317-0074-2018*  SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

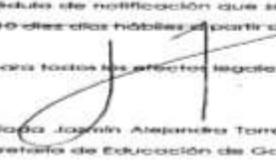
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SECRETARÍA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0074/2018
PETICIONARIO: JESÚS FERRASCO TELLA
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. el 06 (seis) de marzo del año 2018 (Dos mil dieciocho). --VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317/0074/2018 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 06 (seis) de marzo de 2018 (Dos mil dieciocho), signado por la suscrita, el cual se anexa 01 (una) copia, identificación de la siguiente manera: oficio DG/1057/2017-2018, signado por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que al momento en que se constituya o solicitara se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 (diez) días hábiles a partir de esta de la fecha:

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

Publíquese.

 *Hoy*

Así lo acordó y firmo C. Licenciada Johán Alexander Torres Guerrero, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

UNIDAD DE

¹ Visible en la foja 8 de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-196/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Por proveído de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver, establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 07 siete de marzo al 02 dos de abril.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno de marzo; 01 uno de abril
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de marzo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente cuando presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señaló:

*LA INFORMACION RESULTA INCOMPLETA.

*NO FUE POSIBLE EL ACCESO Y LA CONSULTA POR ENCONTRARSE DE VACACIONES.

Con fecha 20-FEBRERO-2018, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la SEGE, asignandole el No. 317-0074-2018, recibida misma fecha, según sello de RECIBIDO. Anexo Copia.

Con fecha 06-MARZO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo del sujeto obligado y es:
UNICO:DG-1057-2017-2018, de 06-MARZO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, quien dice:

A.Poner a disposición la inf.solicitada:

a)CANTIDAD DE PAGOS:540 PAGOS a la Cuenta Bancaria de la BECENE,
"EXAMENES" 540 ALUMNOS REPROBADOS: Más del 50 % del Alumno
"EXTRAORDINARIOS" nado total de la BECENE. ¿PESIMOS PROFESORES
O PESIMOS ALUMNOS?????..¿QUE SERA?????????

"ASI ES LA EDUCACION SUPERIOR EN UNA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE S.L.P. DONDE SE FORMAN A LOS PROFESORES" QUE TENDRAN A CARGO LA NIÑEZ MEXICANA"

Dice: Que los 540 QUINIENTOS CUARENTA PAGOS estan reflejados en 333 Fichas de Depósito o 333 Trescientas treinta y tres FOJAS.

El suscrito acudiré a la escuela Normal, una vez que regresen de VACACIONES de Semana Santa que es el día 09-ABRIL-2018, esto en virtud de que se le AUTORIZA POR LA CEGAIP SUSPENDER SUS TERMINOS, PERO AL CIUDADANO NO SE LE SUSPENDEN.....SIN IMPORTARLE A LA CEGAIP.....QUE LA CIUDADANIA NO TENGA ACCESO Y MENOS PUEDA CONSULTAR LO QUE SE PONE A DISPOSICION.

Dice: Que fueron 540 PAGOS O DEPOSITOS de los alumnos REPROBADOS, por lo que deben ser 540 Fichas de Depósito Bancarias, pero dice que son 333 fôjas las que pone a disposición....VERE porque la Disponibilidad de 540 y 333 resultando diferencia de: 207.

Dice: Que los Alumnos que se Inscribieron para los EXAMENES EXTRAORDINARIOS fueron un total de 279 de las siete(7) Licenciaturas, pero que presentaron Exámenes: 540, siendo una Diferencia de: 261.

Dice: Que de los 540 ALUMNOS REPROBADOS, solamente APROBARON: 366 y volvieron a REPROBAR: 174.....CASI el 50 % de los REPROBADOS.....VOLVIERON A REPROBAR.....Mi Pregunta obligada: ESTÁ ES LA ESCUELA DE EDUCACION "SUPERIOR" Y "FORMADORA DE PROFESORES".....?????????????

*Respecto a las INDICACIONES GENERALES solicitadas, dice: Ponerlas a Disposición: EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN: De manera Electrónica, porque así lo hace la Jefa del Depto. de Titulación (PERO ORDEN DEL CACIQUE), de tal manera que así lo DIFUNDE a cada uno de los SUSTENTANTES y así se enteran de las Especificaciones del PAGO por Concepto del Examen Profesional....en el cual NO PRESENTAN TESIS....sino una "DOCUMENTO RECEPCIONAL". Pero NO ponen a disposición: NADA DE LAS INDICACIONES GENERALESde manera ELECTRONICA, por lo que NO PUSO NADA A DISPOSICION del suscrito solo fué una MENCION....sin permitir el Acceso y la consulta de las especificaciones DIFUNDIDAS a los SUSTENTANTES....SIGUE LA OPACIDAD, EL OCULTAMIENTO Y LA SIMULACION. INFORMACION INCOMPLETA. Veré SI EXISTE GARANTIA DEL ORGANO GARANTE.

*Para lo referente a los Depósitos Bancarios a BANORTE, los que NO son por medio de la Cuenta Corriente de la BECENE: 09905203-1.....sino a un NUMERO REFERENCIADO: 57295 MAS LA MATRICULA DEL ALUMNO....dice: Poner a disposición "UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVS. BANCARIOS CONCENTRACION EMPRESARIAL DE PAGOS" y dice ser DIEZ FOJAS, las que serán consultadas y tendré ACCESO una vez que regresen de VACACIONES.

Agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

7.1.2. Estudio de los agravios.

Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión transcrito en el punto anterior, se advierte que el recurrente no se duele del contenido de la información descrita en el oficio DG/1057/2017-2018, ya que del citado oficio se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del particular la información a que se refiere los puntos de la solicitud de información y el recurrente señaló, lisa y llanamente, que procedería a consultar la información.

En la especie, resulta adecuado invocar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento

(artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria”.

Esta Comisión con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la tercera de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la respuesta que nos ocupa, en los que se atendieron los puntos de la solicitud de información.

Lo anterior es así, toda vez que el particular no adujo inconformidad alguna, sino que solamente se limitó a señalar que procedería a consultar la misma, por lo que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente vio satisfecha su petición.

En virtud de que el sujeto obligado atendió la solicitud de información materia de estudio, por ello, al señalar que en un acto futuro consultará la información, originan un acto que fue consentido por verse el particular satisfecho en su pretensión de acceso a la información. Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales”.

Por otro lado, el particular también refirió que respecto de las indicaciones generales que solicitó, señaló que no ponen a disposición nada de las indicaciones generales y que solo fue una mención, sin embargo, de la respuesta que le fue entregada, es decir, el multicitado oficio DG/1057/2017-2018, se advierte que si se puso a su disposición la información que refiere, como se desprende de lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado en el párrafo cuarto de la hoja número uno de su solicitud de información pública que dice:

... En la misma CIRCULAR de fecha 16-JUNIO-2017, firmada por el director de la BECENE, se dice que el COSTO de los Exámenes Profesionales para el Ciclo Escolar 2017-2018, será de \$3,500.00 Pesos, se habla de un Ciclo y NO de una Generación, por lo que solicito y se documente a que Generación pertenecen los alumnos-as del Ciclo antes citado y además se dice "CON OPORTUNIDAD SE DARAN LAS INDICACIONES PARA SU DEPOSITO. Por lo que HOY solicito en qué momento se dio esa OPORTUNIDAD y se deberá documentar las citadas INDICACIONES que recibieron para llevar a cabo el mencionado PAGO O DEPOSITO de los Exámenes Profesionales citados del Ciclo Escolar: 2017-2018, debiendo mencionar y documentar el NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO que DIO LAS INDICACIONES antes citadas a los Sustentantes, así como la fecha, Lugar y Hora y Lugar donde se impartieron y emitieron las INDICACIONES..."

Es de informarle lo siguiente:

Que esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de conformidad con la Ley de Transparencia, tutela el derecho a la Información misma que deberá entregarse en el estado en que se encuentre, pone a su disposición las INDICACIONES GENERALES PROCESO DE TITULACIÓN JULIO 2017 GENERACION 2013-2017 de fecha 14 catorce de Junio del 2017 dos mil diecisiete, enviado de forma electrónica por la Jefa del Departamento de Titulación, Mtra. Martha Ibáñez Cruz a cada uno de los sustentantes, en donde se difunden las especificaciones del pago por concepto de Examen Profesional.

En cuanto a lo solicitado en el párrafo último y primero de la hoja número uno y dos respectivamente de su solicitud de información pública que dice:

[...]

Asimismo, se le informa que se pone a su disposición la información mencionada y que únicamente se puede consultar en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad C.P. 78230, Tel y Fax: 01444812-5144, 01444812-3401, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con el Lic. Gerardo Onofre Salazar y/o Lic. Eva Edith Aguilar Carranza, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior, si desea la reproducción en copia simple se le solicita a usted realizar el pago de las fojas que usted requiera ante Grupo Financiero Banorte, al número de cuenta: 0439673017 y clave interbancaria 072700004396730172, por lo que una vez comprobado el pago se realizará la reproducción correspondiente, o si lo desea, la información se le puede proporcionar de forma gratuita por conducto de un medio digital que usted proporcione.

En razón de lo anterior, se advierte de la respuesta del sujeto obligado que si puso a disposición del recurrente la información relativa al punto de la solicitud de información que nos atañe y que además se le señaló toda la información necesaria para llevar acabo la consulta y en su caso reproducción.

7.2 Sentido de la Resolución. En razón de lo expuesto, esta Comisión, con fundamento en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

7.3. Archivo. Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por los estrados de esta Comisión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada

Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADA****MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 1962018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 05 DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.